

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0939

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coasmedas Ltda
Demandado: Carlos Alberto Guevara Garzón
Radicación No. 76001-40030-01-2002-00206-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 22 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas CBI 277 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZÓN inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.	No. 07-1320 del 28 de mayo de 2019 proferido por esta dependencia judicial.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Decomiso del vehículo de CBI 277 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZÓN inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Policía Nacional Sijin Automotores.	No. 07-2158 y 07-2159 del 30 de agosto de 2019 proferido por esta dependencia judicial.
Bienes muebles secuestrados en la diligencia de secuestro realizada el 13 de junio de 2003 los cuales se encuentran en custodia de la secuestre Amparo Cabrera Flórez quien se localiza en la Carrera 35 No. 14C- 50 B/ Colon Tel. 3373707.	

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **656e013797bddeaa95f0498b1440facd5011feea70337b277e70c3c8b1bdca17**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 784

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE JUBILADOS DEL FUTURO
Demandado: NELSON ABADIA HURTADO
Radicación No. 760014-003 -001-2009-00527-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación relevante que se notificó el 30/01/2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación relevante, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, AL VERIFICARSE QUE NO OBRA EMBARGO DE REMANENTES NI DE CREDITO ALGUNO.

Las medidas cautelares son las siguientes:

a.- Embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar al demandado NELSON ABADIA HURTADO en el proceso que cursa en el juzgado 34 civil municipal de la ciudad con rad. 2008-00633-00. comunicado mediante oficio No. 1099 del 01/06/2011, suscrito por el secretario del juzgado 1 civil municipal de la ciudad.

b.- El embargo sobre la pensión no se encuentra vigente.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-En firme el presente auto regrese a despacho para disponer el pago de los depositos a quein corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.24 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 31 de marzo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fc4856422d41150fec4ae73f687aa409ad1014c3de14f94bc241addc5c0da2**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0535
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía (Electrónico)
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Fredy Arturo Marmolejo Muñoz
Radicación No.760014003-001-2020-00293-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Fernando Puerta Castrillón identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Scotiabank Colpatría S.A para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2864ebe4ed5bfb0b6d4ad429d1e175e0464207b5f320b6bd33b64d3b910fae**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0949

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Sociedad Distribuciones Rino y otros.
Radicación No. 76001-40030-02-2010-00119-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 30 de enero de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se relacionan a continuación y déjense las mismas a disposición el Juzgado 06 Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso con radicación No. 008-2010-00696-00 adelantado por FINANCIERA INTERNACIONAL S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en virtud al embargo de remanentes deprecado y comunicado mediante oficio No. 2833 del 22 de septiembre de 2010.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y posterior secuestro de las cuotas de interés social que puedan tener los demandados JAIME DE JESÚS CASTAÑO RODRÍGUEZ y LUZ ELENA VELÁSQUEZ dentro de la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES RINO LTDA registrada con el numero de matricula mercantil No. 594222-3.	No. 771 del 20 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



<p>Embargo y posterior secuestro de las acciones o de cualquier cantidad de dinero, inversiones, rendimientos, deposito de valor en custodia, depósitos de valor en administración que la parte demandada JAIME DE JESÚS CASTAÑO CC. 6.403.542, LUZ ELENA VELÁSQUEZ CC. 66.768.556 y DISTRIBUCIONES RINO LTDA tenga o llegare a tener en DECEVAL.</p>	<p>No. 771 del 20 de abril de 2010, aclarado por oficio No. 3262 del 12 de diciembre de 2011 proferidos por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.</p>
---	--

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336ffbac2fc5fba18d31c397d7d94c93b6306c7e5e09c7ba9d502d925915fb71**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0933

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: Jairo Alberto Morante
Radicación No. 76001-40030-02-2010-01165-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que las aquí decretadas no surtieron los efectos legales correspondientes.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7584f7247f7e826c024eb0f142a57acac414f615e33d97501f4f334be9174f**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0536
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Andrés Felipe Palacios Mejía
Radicación No. 76001-4003-002-2020-00475-00

Se allega comunicación por parte de la Cámara de Comercio de Cali, que en su contenido plasma:

La CÁMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que por el momento, el documento de la referencia no ha sido inscrito por la(s) razón(es) que a continuación se expresa(n):

Oficio CYN/007/1881/2021

1. Otros

1. Una vez validados los registros que lleva esta Cámara de Comercio informamos que en el establecimiento de comercio LA TIENDECITA J & M identificado con matrícula número 723891-2, no se encuentra registrada la medida cautelar de embargo mediante el Oficio 1097 del 19/02/2021, razón por la que esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar de desembargo.

Por lo anterior, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eebb07b6258142ee7772eb4eea07fb0106bfcf6f1b6e0037a33a80f16db5b91**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0542
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANDRÉS FELIPE PALACIOS MEJÍA
Radicación No. 76001-4003-002-2020-00475-00

Se allega al presente proceso ejecutivo las siguientes comunicaciones bancarias:

- Banco Pichincha:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ANDRES FELIPE PALACIO MEJIA, con identificación No 14636281 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

- Banco de Bogotá S.A:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	14636281

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

- Banco Agrario de Colombia:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradeceremos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

- Banco Caja Social:

Asunto:

Oficio No. 858 de fecha 20210809 RAD. 76001400300220200047500 - PROCEOS ENTRE SCOTIABANK VS ANDRES PALACIO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 14.636.281			Sin Vinculacion Comercial Vigente



- Bancolombia:

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ANDRES FELIPE PALACIO MEJIA	14636281	La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia

Por lo anterior, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes las anteriores comunicaciones bancarias allegas al presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7626419671aa560a19c00d85317eb4b401962d5786e937271b647b9dc023c5fd**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0940

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Colpatría S.A
Demandado: Margarita Rosa Aguirre Ruiz
Radicación No. 76001-40030-03-2010-00695-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 08 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la demandada Margarita Rosa Aguirre identificada con C.c. No. 31.942.402.	No. 07-2150 del 06 de julio de 2017 proferido por esta dependencia judicial.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo del vehículo de placas AGD 163 de propiedad de la demandada Margarita Rosa Aguirre C.C 31.942.402 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.	No. 07-114 del 24 de enero de 2019 proferido por esta dependencia judicial.
Embargo del vehículo de placas MAD 806 de propiedad de la demandada Margarita Rosa Aguirre C.C 31.942.402 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Manizales Caldas.	No. 07-818 del 12 de abril de 2019 proferido por esta dependencia judicial.
Decomiso del vehículo de placas AGD 163 de propiedad de la demandada Margarita Rosa Aguirre C.C 31.942.402 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Policía Nacional Sijin Automotores.	No. 07-944 y 07-943 del 03 de mayo de 2019; respectivamente, proferido por esta dependencia judicial.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214fd12892f5d302908a4d664cd728b89be008261c2556dac4494b4744c6420b**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0948

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco Fianndina S.A

Demandado: Olga Lucia Betancourt Ramírez

Radicación No. 76001-40030-03-2013-00030-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de julio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO MIXTO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se relacionan a continuación y déjense las mismas a disposición el Juzgado 06 Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso con radicación No. 035-2012-00525-00 adelantado por BANCO AV VILLAS S.A, en virtud al embargo de remanentes deprecado y comunicado mediante oficio No. 06-4690 del 18/12/2017.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas KLU 718 de propiedad de la demandada OLGA LUCIA BETANCOURT RAMÍREZ C.C 31.244.200 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.	No. 921 del 03 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en el escrito de medidas cautelares, de propiedad de la demandada OLGA LUCIA BETANCOURT RAMÍREZ C.C 31.244.200	No. 920 del 03 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas KLU 718 de propiedad de la demandada OLGA LUCIA BETANCOURT RAMÍREZ C.C 31.244.200 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y Policía Nacional Sección Automotores.	No. 07-536 y 07-5347 del 14 de marzo de 2019; respectivamente, proferidos por esta dependencia judicial.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3705e278e92c53e25f292e0599bc830d89f712a7c770db68cdc75561dce0d0**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0947

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Juan Carlos Zabala

Radicación No.760014003-003-2017-00385-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado Juan Carlos Zabala C.C. 16.735.786 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria BANCO FINANADINA y BANCO W S.A de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$82.747.603) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf00e4bab1d9d1251e9e7f51663fee4dfc17c7301114797aa932ce405205c79**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0920
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Jhon Edwin Mosquera Garcés
Demandado: Antonio José Ortiz Bejarano
Radicación No.76001-4003-003-2019-00539-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma inferior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$. Además, que incluye un valor por concepto de costas judiciales que ya fueron tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal por el Juzgado de Origen.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 26/05/2017 AL 16/11/2021	TOTAL
Letra de Cambio 01	\$ 1.500.000,00		\$ 1.500.000,00
		\$ 1.711.800,00	\$ 1.711.800,00
Letra de Cambio 02	\$ 1.500.000,00		\$ 1.500.000,00
		\$ 1.711.800,00	\$ 1.711.800,00
TOTAL	\$ 3.000.000,00	\$ 3.423.600,00	\$ 6.423.600,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$6.423.600), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 16 de noviembre de 2021.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para disponer el pago de los depósitos judiciales al tenor del Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5def651dfce919c0a36e6ca036a4a89ebf0f5b3c57669d1de5b3235f1f9ec55b**
Documento generado en 29/03/2022 04:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0940
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Leidy Yovana Tovar Zapata
Radicación No.76001-4003-004-2021-00483-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 24/06/20 AL 30/09/21	TOTAL
Pagare 2E511034	\$ 34.787.659,00		\$ 34.787.659,00
		\$ 10.420.295,00	\$ 10.420.295,00
TOTAL	\$ 34.787.659,00	\$ 10.420.295,00	\$ 45.207.954,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.207.954), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1326f102a01196c037e9778611588374321c50f4c33d611595a8e187ddaae6a**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 783

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE cesionario RF ENCORE SAS
Demandado: DERLING PATIÑO GONZALEZ
Radicación No. 760014-003 -006-2016-00373-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación relevante que se notificó el 26/02/2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación relevante, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. AL VERIFICARSE QUE NO OBRA EMBARGO DE REMANENTES NI DE CREDITO ALGUNO.

Las medidas cautelares son las siguientes:

a.- embargo y secuestro vehiculó de placas HPO-897, de propiedad de la demandada DARLING PATIÑO GONZALEZ. Comunicado mediante oficio No. 1945 del 16/06/2016. Y orden de decomiso dirigida a la secretaria de tránsito por oficio No. 3397 del 12/10/2016 y POLICIA NACIONAL CIJIN por oficio No. 3396 del 12/10/2016. Comuníquese a esta última para que haga entrega del vehiculó inmovilizado el 28/01/2017 por el patrullero EDWIN MORALES V. según registra los folios 14 al 25 de C#2.

b.- Las medida cautelares decretada sobre cuentas bancarias no se tramitaron.

c.- Ordenase el desglose del título valor y la garantía prendaria que lo ampara y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia del motivo de la terminación por desistimiento tácito. Dejando copia de los mismos en el expediente.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Líbrese por secretaria los oficios de levantamiento y hágase entrega a la parte demandada, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes. y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.24 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 31 de marzo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d39872162f5a49fc9d56ece3ecfdf403b0bb13a3d3c7eaa7ee5e8fda3d5cfc**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0946

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Menor Cuantía
Demandante: Giros y Finanzas CFC S.A
Demandado: Ana María Celada Puentes
Radicación No.760014003-008-2016-00670-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete la medida cautelar de embargo de remanentes al interior del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la aquí demandada en la CVC.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1265 del 21 de junio de 2017 el Juzgado de Origen decreto la medida cautelar pretendida por la memorialista, librándose el oficio No. 1776 del 21 de junio de 2017, que surtió los efectos legales correspondientes, tal como obra y consta en contestación allegada por la CVC el 13 de marzo de 2018 (Fol. 15 C.2).

Y bajo ese contexto, se RESUELVE:

- 1.- Niéguese la medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante, por lo considerado en procedencia.
- 2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 1265 del 21 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3569f90bcdacc954c7b7d02d623978008a13b3ae424817660d6dbaa6d81aba**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0936

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Demanda Acumulada)

Demandante: Saulo Londoño Londoño

Demandado: María Virgelina Rodríguez Galeano

Radicación No. 76001-40030-10-2011-00174-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 06 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posee la demandada VIRGELINA RODRÍGUEZ GALEANO identificada con CC. 29.804.870 en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-15353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, secuestrado a través de diligencia de secuestro practicada el 11/04/2012, secuestre BALMES ALZATE CARDONA quien se localiza en la Calle 38 N No. 5N – 30 bloque 2 Apto 102 B/ Bueno Madrid de Cali.	No. 0846 del 12 de abril de 2011 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb2b57b005b52d24ce79105b5af8340f9d2144b7de0e69d34568e145ce64c04**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0932

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Av Villas S.A – cesionario Sistemcobro S.A.S

Demandado: Jonnys Mesa Bonilla

Radicación No. 76001-40030-10-2013-00350-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 15 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que las aquí decretadas no surtieron los efectos legales correspondientes.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b2cc6c414f6ccb8ca37669f5ed5c7a4e8b1a04fb4d01e91e4a4ced2322fb53**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0937

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Citibank Colombia – cesionario Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Luis Carlos Caicedo

Radicación No. 76001-40030-11-2011-00505-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 05 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posee el demandado LUIS CARLOS CAICEDO GARCÍA identificado con CC. 16.264.877 en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-27779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.	No. 2469 del 20 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por el demandado LUIS CARLOS CAICEDO GARCÍA identificado con CC. 16.264.877 como empleado de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO.	No. 2467 del 20 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros percibidos por el demandado LUIS CARLOS CAICEDO GARCÍA identificado con CC. 16.264.877 como contratista de CONSULTORIO DEL DOCTOR LUIS CARLOS CAICEDO.	No. 1070 del 10 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05be649c17fb54ac3ecde64550cd14919c083ad2a7c18c5f892b657d068c0a6f**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0927
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Alianza Multiactiva de Servicios Servialianza Cooperativa
Demandado: Oscar Marino Parra Triviño
Radicación No.76001-4003-014-2019-00891-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora no liquida los intereses moratorios conforme fue ordenado en el mandamiento de pago, pues, si bien es cierto que en el numeral 1.5 se indicó que la fecha de exigibilidad correspondía al 01 de septiembre de 2019, esta fue señalada únicamente para lo adeudado en relación con los honorarios y gastos judiciales por el valor capital de \$1.781.203.

Además que indica un rubro por concepto de “agencias en derecho” que ya fue tenido en cuenta en la liquidación de costas realizada por el Juzgado de Origen.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS LIQUIDADOS MAND	INT. MORAT DEL 01/09/19 AL	TOTAL
Pagare 8293	\$ 4.041.548,00			\$ 4.041.548,00
		\$ 4.312.488,00		\$ 4.312.488,00
Saldo Prima Seguro 8293	\$ 546.977,00			\$ 546.977,00
Honorarios y Gastos Judiciales	\$ 1.781.203,00		\$ 897.703,00	\$ 897.703,00
TOTAL	\$ 6.369.728,00	\$ 4.312.488,00	\$ 897.703,00	\$ 9.798.716,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$9.798.716), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d66b9ed478d260d7f52a9b2d8fbf2336b7747ba45b60cac298248d7642a0a54**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0926

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: William Gutiérrez y Jhon Jairo Prieto

Radicación No.76001-4003-015-2019-00617-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 29/08/19 AL 30/09/21	TOTAL
Pagare	\$ 9.790.110,00		\$ 9.790.110,00
		\$ 4.955.943,15	\$ 4.955.943,15
TOTAL	\$ 9.790.110,00	\$ 4.955.943,15	\$ 14.746.053,15

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$14.746.053,15) como valor total del crédito al 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a605e61136a5d4ab8e6d8c961d8e674dbeaba773a5708c7c851d5f6b28c270bc**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0928
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Covinoc S.A
Demandado: Ana Paola Calderón Awakon
Radicación No.76001-4003-016-2019-00600-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses moratorios y corrientes a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)} - 1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. DE PLAZO DEL 02/04/15 AL 02/10/16	INT. MORAT. DEL 03/10/16 AL 30/09/21	TOTAL
Pagare	\$ 12.109.354,00			\$ 12.109.354,00
		\$ 3.325.471,00	\$ 15.742.160,00	\$ 19.067.631,00
TOTAL	\$ 12.109.354,00	\$ 3.325.471,00	\$ 15.742.160,00	\$ 31.176.985,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$31.176.985), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78368a0510e08b850690b6f6d9a05a9856e366ab8aa9dd0b273050be5c6bf14c**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0941

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Angela María Ordoñez Mayor

Radicación No.76001-4003-017-2021-00059-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 16/01/21 AL 31/10/21	TOTAL
Pagare	\$ 41.966.253,00		\$ 41.966.253,00
		\$ 7.562.383,54	\$ 7.562.383,54
TOTAL	\$ 41.966.253,00	\$ 7.562.383,54	\$ 49.528.636,54

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$49.528.636,54) como valor total del crédito al 31 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50af94e327b0096bab1eb8265217a4199f515917d454ee2ac0fc22f37eb5a5ec**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0917

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo singular – Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Santa Ana
Demandado: Paulo Cesar Mosquera Pedroza
Radicación No. 76001-4003-018-2020-00189-00

Regresa de secretaria el expediente habiéndose fenecido en silencio el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Revisada la misma se verifica que la parte demandante no atempera la liquidación aludida a lo dispuesto en la orden compulsiva de pago, pues, no se tiene en cuenta las cuotas de administración ordenadas a partir de septiembre de 2019 hasta enero de 2020.

Además que, no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001, donde se pueda verificar la titularidad que dice estar en cabeza de la administradora de la copropiedad de la parte demandante,

Por otro lado, en el evento de que la parte demandada haya realizado abonos a la obligación que aquí se ejecuta, deberá la parte demandante allegar la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP, indicando la fecha y el valor de los valores cancelados por el señor Mosquera Pedroza.

En consecuencia, se RESUELVE:

Abstenerse de tramitar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, conforme lo expuesto en procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983e264dc4b5aea37d97aa0b049423c036e756a1e04971a446711cafe90f5104**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0951

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Betsy Rocio Quijano Castrillon
Demandado: María Dienny Trejos Isaza
Radicación No. 76001-40030-19-2006-00083-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 18 de febrero de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, tanto de la demanda principal así como la demanda acumulada, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que las aquí decretadas no surtieron los efectos legales correspondientes.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a245ce87cf10026a43f73e029fc6b1b69e194ee6cf11cda7106d371860ebaf**
Documento generado en 29/03/2022 04:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0930

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco W S.A

Demandado: Luis Fernando Patiño Arias

Radicación No.76001-4003-019-2017-00875-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 13/12/17 AL 17/12/20	TOTAL
Pagare 072MH0501482	\$ 14.421.964,00		\$ 14.421.964,00
		\$ 10.679.744,89	\$ 10.679.744,89
TOTAL	\$ 14.421.964,00	\$ 10.679.744,89	\$ 25.101.708,89

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$25.101.708,89) como valor total del crédito al 17 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b6c2976709b04246da76cb1457336f76b5238e445b18469a5b288eb881a4d4**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0942

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Carlos Andrés Rueda Alonso

Radicación No.76001-4003-020-2020-00464-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 04/09/20 AL 30/07/21	TOTAL
Pagare	\$ 28.099.536,00		\$ 28.099.536,00
		\$ 5.997.977,38	\$ 5.997.977,38
TOTAL	\$ 28.099.536,00	\$ 5.997.977,38	\$ 34.097.513,38

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$34.097.513,38) como valor total del crédito al 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3d228e3bbb386279474685f28694d8f3d22868688a145b5b125724b5faf043**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0942

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Andrea Corrales Ayala

Radicación No.76001-4003-020-2020-00682-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 20/11/20 AL 27/08/21	TOTAL
Pagare 8120096814	\$ 26.223.721,00		\$ 26.223.721,00
		\$ 4.735.986,46	\$ 4.735.986,46
Pagare S/N	\$ 16.858.829,00		\$ 16.858.829,00
		\$ 3.043.532,63	\$ 3.043.532,63
TOTAL	\$ 43.082.550,00	\$ 7.779.519,09	\$ 50.862.069,09

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$50.862.069,09) como valor total del crédito al 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113266422153916ef80057b8f6d89e563610a3f6040951b84de173be46ff8c6c**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0943

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Coopensionados SC
Demandado: José Wuiliz Aranda Zapata
Radicación No.76001-4003-020-2021-00221-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 14/11/19 AL 15/06/21	TOTAL
Pagare	\$ 10.346.641,00		\$ 10.346.641,00
		\$ 2.756.207,00	\$ 2.756.207,00
TOTAL	\$ 10.346.641,00	\$ 2.756.207,00	\$ 13.102.848,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de TRECE MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$13.102.848) como valor total del crédito al 15 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e729cfa226c9864516c2d4b96bfe41253a5ad1cf0e943d5eff88b55b1632a197**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0931

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Caja Social S.A

Demandado: Nelson Hugo Benachi y Armando Ruiz García

Radicación No. 76001-40030-23-2002-00810-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 13 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que las aquí decretadas no surtieron los efectos legales correspondientes.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c98bc818cb564575271fdeda6bfb9103fb2a16ccae9c66d1f823e727399ad84**
Documento generado en 29/03/2022 04:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0930
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Afianzadora Nacional S.A Afianza
Demandado: Brahme Inmobiliaria S.A.S
Radicación No.76001-4003-023-2019-01063-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) \wedge (1/N)-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS AL 30/11/2021	TOTAL
Factura CAL 58448	\$ 417.534,00		\$ 417.534,00
		\$ 460.039,00	\$ 460.039,00
Factura CAL 58448	\$ 417.534,00		\$ 417.534,00
		\$ 335.043,00	\$ 335.043,00
Factura CAL 59990	\$ 168.887,00		\$ 168.887,00
		\$ 178.311,00	\$ 178.311,00
Factura CAL 60725	\$ 30.114,00		\$ 30.114,00
		\$ 31.047,00	\$ 31.047,00
Factura CAL 61455	\$ 30.114,00		\$ 30.114,00
		\$ 30.308,00	\$ 30.308,00
TOTAL	\$ 1.064.183,00	\$ 1.034.748,00	\$ 2.098.931,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$2.098.931), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f358926b41048a72e5af46617978099394bbc1b4abbf73b5a2fccc03a06fc2e**
Documento generado en 29/03/2022 04:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0944

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Electrónico)

Demandante: Banco Itaú Corpbanca

Demandado: Erlin Samir Becerra Ortiz

Radicación No.76001-4003-023-2021-00404-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. DE PLAZO MAND. PAGO	INT. MORAT. DEL 05/05/21 AL 30/10/21	TOTAL
Pagare	\$ 63.533.336,00			\$ 63.533.336,00
		\$ 11.588.714,00	\$ 7.192.450,42	\$ 18.781.164,42
TOTAL	\$ 63.533.336,00	\$ 11.588.714,00	\$ 7.192.450,42	\$ 82.314.500,42

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$82.314.500,42) como valor total del crédito al 30 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51513d522e815f6a3cbf276a626f7a3e717d494e4cbd9cfb0812fe9400ae7d16**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0950

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Displasol Ltda
Radicación No. 76001-40030-24-2006-00735-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 05 de marzo de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, tanto de la demanda principal así como la demanda acumulada, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la parte demandada DISPLASOL LTDA con NIT. No. 890.307.489-6 y JORGE VELÁSQUEZ GARCÍA CC. 2.903.443.	No. 2186 del 19 de diciembre de 2006 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo del establecimiento de comercio denominado DISPLASOL LTDA inscrito con la matricula mercantil No. 190292 de propiedad de la parte demandada inscrito en la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.	No. 2187 del 19 de diciembre de 2006 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de las cuotas o partes de interés social que le correspondan al demandado JORGE VELÁSQUEZ GARCÍA CC. 2.903.443 en la sociedad DISPLASOL LTDA con matricula mercantil No. 19028-3 de la Cámara de Comercio de Cali.	No. 2188 del 19 de diciembre de 2006 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94a52c97de1d073195ce732a371c88e207f68dee4b0dd7a21a18655bbe87765**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0918

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Carlos Alberto Santana Melengue
Radicación No.76001-4003-025-2019-00540-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 06/01/18 AL 28/02/22	TOTAL
Pagare	\$ 75.108.758,00		\$ 75.108.758,00
		\$ 75.690.600,00	\$ 75.690.600,00
TOTAL	\$ 75.108.758,00	\$ 75.690.600,00	\$ 150.799.358,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$150.799.358) como valor total del crédito que aquí se ejecuta al 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e238fd535e320ac5b58bc4a48a557faa55f676c48ab003eec0e520eede1e3f**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0945

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Compartir S.A
Demandado: Yudy Andrea Vanegas Cárdenas
Radicación No.76001-4003-025-2020-00433-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. DE PLAZO MAND. PAGO DEL 12/11/18 AL 13/12/19	INT. MORAT. DEL 14/12/19 AL 25/01/22	TOTAL
Pagare	\$ 11.398.670,00			\$ 11.398.670,00
		\$ 2.437.321,00	\$ 5.709.769,00	\$ 8.147.090,00
TOTAL	\$ 11.398.670,00	\$ 2.437.321,00	\$ 5.709.769,00	\$ 19.545.760,00

Respecto al valor de “costas” señalados en la liquidación que antecede, no se tendrá en cuenta dicho rubro por la suma de \$937.950, como quiera que este concierne a un valor que se tuvo en cuenta por el Juzgado de Origen en su debida oportunidad procesal.

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$19.545.760) como valor total del crédito que aquí se ejecuta al 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5873ab393cec2157a017429b965aee4c41094dbc7f41129cdd9f3ad86dd6d7de**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0938

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Torres de Comfandi II Etapa Conjunto J P.H

Demandado: Alfredo Coral Guerrero y Adriana Ortega Muriel

Radicación No. 76001-40030-26-2009-01147-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 10 de mayo de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posean los demandados ADRIANA ORTEGA MURIEL y ALFREDO CORAL GUERRERO identificado con CC. 31.911.677 y 16.650.023; respectivamente, en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-484784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dejado a disposición por el Juzgado 07 Civil Mpal Ejec Sentencias (Antes Juzg. 23 civil Municipal de Cali) a través de oficio No. 07-3673 del 27/08/2018, en virtud al embargo de remanentes deprecado.	No. 07-3672 del 27 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c0d947aebd2f9b7fb13f21ceb260a1716a04d9862b709160aa6375bc3bb9dd**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0935

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A - FNG
Demandado: Eliecer Leovigildo Angulo Quiñonez
Radicación No. 76001-40030-26-2015-00285-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 12 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del establecimiento de comercio denominado COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES LEO de propiedad de la parte demandada ELIECER LEOVIGILDO ANGULO QUIÑONEZ inscrito en la Cámara de Comercio de Pasto Nariño.	No. 07-240 del 25 de enero de 2017 proferido por esta dependencia judicial.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a21183f5914d69e8f694887619323e69a3758c3e4cb47d373d4fc870606e5e0**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 542
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Jhon Jairo Barrera Mina.
Radicación No.76001-4003-026-2018-00715-00

Se allega por el apoderado de la parte actora escrito mediante el cual aporta avalúo del vehículo de placas VCS014.

No obstante, al mismo no se le dará trámite, como quiera que no se cumplen con los requisitos del artículo 444 del CGP, ya que no obra en el expediente constancia de que el vehículo referido haya sido secuestrado.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo del vehículo de placas VCS014, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMÍNESE al actor para que realice las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea160a963e5e56416ec7027dc0d2f1ead419824d35e75221e0a7e74c05cd8b9**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0919
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Jhon Jairo Barrera Mina.
Radicación No.76001-4003-026-2018-00715-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$. Además que, liquida la obligación contenida en el pagare No. 313438 por valor de \$78.827, con una fecha de exigibilidad disímil a la dispuesta en la orden compulsiva de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS AL 11/03/2022	TOTAL
Pagare No. 13438	\$ 46.000.000,00		\$ 46.000.000,00
		\$ 47.707.520,00	\$ 47.707.520,00
Pagare No. 313438	\$ 78.827,00		\$ 78.827,00
		\$ 65.860,00	\$ 65.860,00
TOTAL	\$ 46.078.827,00	\$ 47.773.380,00	\$ 93.852.207,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$93.852.207), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1789f1c506f8f93187b329abc88dd35f5b9e7c413055af3a38eb37ff8a44cd96**
Documento generado en 29/03/2022 04:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0939

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Debora Giraldo
Demandado: Andrés Leonardo Torres Castro
Radicación No. 76001-40030-27-2015-00878-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 13 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por el demandado ANDRÉS LEONARDO TORRES CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.839.081 como empleado de SUPERMERCADOS LA 14.	No. 246 del 08 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd4cea1dda58c378a10d2d5cae978178fd63c17416c58652f01b3e3d2240329**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 0519

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Henry Ancizar Henao Villegas

Demandado: Elisabeth Lemos

Radicación No.76001-4003-027-2018-00956-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir al pagador de MED - CDC., a fin de que procedan a realizar los descuentos a la demandada Elisabeth Lemos.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- REQUIÉRASE al pagador de MED - CDC, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 2013 del 22/11/2018 comunicado por oficio No. 3453 del 30/11/2018 y radicado el 11/12/2018. De igual manera deberá informar los motivos por los cuales no se hicieron los descuentos de la quinta parte del salario correspondientes a la demandada Elisabeth Lemos C.C. 66.881.409.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados el auto No. 2013 del 22/11/2018 y el oficio No. 3453 del 30/11/2018 indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d03651850a43745733a094c19fb4d613944d1f43fe1fd3721180bf3f06fa96b**
Documento generado en 29/03/2022 04:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0934

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Citibank

Demandado: Claudia Patricia Morales Cárdenas

Radicación No. 76001-40030-28-2014-00604-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 05 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posee la demandada CLAUDIA PATRICIA MORALES CÁRDENAS identificada con CC. 66.924.170 en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-604119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 3233 del 15 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada CLAUDIA PATRICIA MORALES CÁRDENAS identificada con CC. 66.924.170 como empleada de OFFICE DEPOT.	S/N
---	-----

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea1718cf79f7d31f9c2d9341690c18371b91dc03abf7982d49d809a9fee3cc5**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 787

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo SINGULAR

Demandante: TAXIS Y AUTOS CALI SAS cesionario RAMIRO DE JESUS TRUJILLO MEJIA

Demandado: YENNY GONZALEZ ROJAS

Radicación No. 760014-003 -031-2016-00366-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación relevante que se notificó el 02/03/2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación relevante, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO PRENDARIO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, AL VERIFICARSE QUE NO OBRA EMBARGO DE REMANENTES NI DE CREDITO ALGUNO.

Las medidas cautelares son las siguientes: NO HAY MEDIDAS QUE LEVANTAR

4.- verificada la trasferencia, regrese el expediente a despacho para disponer el pago a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.24 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 31 de marzo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b70927bb1b907ea8d7dc433c4af88a765054e7d16cf1d2ec9279439986947b**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0929

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancoomeva S.A

Demandado: Jaime Alberto Vélez Ospina

Radicación No.76001-4003-032-2019-00338-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 26/03/19 AL 04/03/22	TOTAL
Pagare 2872927200	\$ 34.069.587,00		\$ 34.069.587,00
		\$ 23.691.537,00	\$ 23.691.537,00
TOTAL	\$ 34.069.587,00	\$ 23.691.537,00	\$ 57.761.124,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$57.761.124) como valor total del crédito al 04 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddefeea56485de277abfbaa0d881b9364722df7d86147bdb59d748f67469797**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0537
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Electrónico)
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Hoseas Ortega López
Radicación No.76001-4003-032-2020-00567-00

Se allega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se le remita el despacho comisorio actualizado ordenado al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. 0128 del 25/01/2022 se dispuso actualizar el despacho comisorio a efectos de materializar la orden de secuestro ordenada para el vehículo de placas DTO 082 de propiedad de la parte demandada, dándose cumplimiento de dicha orden por parte de secretaria tal como obra y consta en archivo electrónico No. 022 del expediente digital.

03220200056700 SECUESTRO ART.595 CGP-COMISIÓN ART.37 CGP - EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 8903002794 DEMANDADO: HOSEAS ORTEGA LÓPEZ C.C. 10694240

Ciudadía Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<ciudadriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/3/2022 15:45

Para: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>
CC: juridico@jorgenaranjo.com.co <juridico@jorgenaranjo.com.co>

1 archivos adjuntos (292 KB)

21OficioSecuestroComisionVehiculo.pdf

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Atempérese al memorialista a las actuaciones adelantadas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 2.- Conmíñese al peticionario para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9932a129de95a55b0f00f76e092191798dd8cc5c61b2fe080ac49a1f684d83**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 786

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo SINGULAR
Demandante: YOLANDA OBANDO RODRIGUEZ
Demandado: GLORIA STELLA TORRES
Radicación No. 760014-003 033-2011-00779-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación relevante que se notificó el 15/03/2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación relevante, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, AL VERIFICARSE QUE NO OBRA EMBARGO DE REMANENTES NI DE CREDITO ALGUNO.

Las medidas cautelares son las siguientes:

Embargo y secuestro de los bienes muebles del deudor y que se registran en la diligencia de secuestro realizada el 16/05/2012 -fl.18.

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.-Oficiese al juzgado 33 civil municipal de la ciudad para que se sirva transferir los depositos qu aun reposna en sus arcas a cargo de este proceso, en la cuenta unica de ejecucion. Informese por secretaria el numero de cuenta y la identificacion completa de las partes.

4.- verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para disponer el pago a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.24 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 31 de marzo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da96a3f26987797fd36086fd12b51586d0e8fc324b56e07334c474dd6f8169a**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0906

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Tatiana Lizzeth Colmenares Chacón

Radicación No. 7600140030-034-2019-00092-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe la aquí demandada por medio de la empresa Quirúrgico Ltda.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada Tatiana Lizzeth Colmenares Chacón C.C. 52.703.108 por medio de la empresa Quirúrgico Ltda.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$185.873.396) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16afae301302765c72494e26c85df1ff465eba80a1b2f9c1ece344d5b2641621**
Documento generado en 29/03/2022 04:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0916

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo singular –Mínima Cuantía (Electrónico)

Demandante: ASERCOOPI

Demandado: MARIELA BECERRA MONTENEGRO

Radicación No. 76001-4003-035-2020-00260-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se le ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$10.504.173 y liquidación de costas \$600.000 para un total de \$11.104.173 y se han pagado \$1.495.985, quedando un excedente de \$9.608.188, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Páguese al demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI identificada con NIT. 900.142.997-1 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$1.840.625.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002685445	900 429971	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERA	IM PRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$250.747,00
469030002696917	900 429971	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERA	IM PRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$250.747,00
469030002706271	900 429971	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERA	IM PRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$250.747,00
469030002716977	900 429971	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERA	IM PRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$250.747,00
469030002727524	900 429971	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERA	IM PRESO ENTREGADO	17/12/2021	NO APLICA	\$261637,00
469030002739303	900 429971	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERA	IM PRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$288.000,00
469030002749903	900 429971	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERA	IM PRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$288.000,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f3267fe2838f0eeb9aa4197dc9383bee89c6a50b43359d1d887d8014c0a94f**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CÁLCULO INTERESES MORATOR

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.500.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-may-17
DIAS	4
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	16-nov-21
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	25,91
TIEMPO DE MORA	1610
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 4.880,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.711.800
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.500.000
SALDO INTERESES	\$ 1.711.800
DEUDA TOTAL	\$ 3.211.800

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 41.480,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 36.600,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 77.480,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 36.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 113.480,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 36.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 148.730,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 35.250,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 183.530,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.800,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 218.030,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 252.380,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.350,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 286.580,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.200,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 321.230,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.650,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 355.430,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.200,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 389.330,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 33.900,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 423.080,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 33.750,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 456.680,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 33.600,00

Rad. 03-2019-00539-00

CÁLCULO INTERESES MORATOR

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.500.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-may-17
DIAS	4
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	16-nov-21
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	25,91
TIEMPO DE MORA	1610
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 4.880,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.711.800
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.500.000
SALDO INTERESES	\$ 1.711.800
DEUDA TOTAL	\$ 3.211.800

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 41.480,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 36.600,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 77.480,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 36.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 113.480,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 36.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 148.730,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 35.250,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 183.530,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.800,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 218.030,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 252.380,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.350,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 286.580,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.200,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 321.230,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.650,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 355.430,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.200,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 389.330,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 33.900,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 423.080,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 33.750,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 456.680,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 33.600,00

Rad. 004-2021-00483-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 34.787.659,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-jun-20
DIAS	6
TASA EFECTIVA	27,18
FECHA DE CORTE	30-sep-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,79
TIEMPO DE MORA	456
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,02
INTERESES	\$ 140.542,14

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.420.295
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 34.787.659
SALDO INTERESES	\$ 10.420.295
DEUDA TOTAL	\$ 45.207.954

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 843.252,85	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 702.710,71
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.552.921,10	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 709.668,24
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.266.068,10	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 713.147,01
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.968.778,82	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 702.710,71
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 3.664.532,00	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 695.753,18
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 4.346.370,11	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 681.838,12
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 5.021.250,70	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 674.880,58
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 5.706.567,58	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 685.316,88
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 6.384.926,93	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 678.359,35
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 7.059.807,52	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 674.880,58
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 7.731.209,33	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 671.401,82
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 8.402.611,15	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 671.401,82
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 9.074.012,97	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 671.401,82
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 9.748.893,56	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 674.880,58

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 10.420.295,37	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 671.401,82
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 10.420.295,37	\$ 0,00	\$ 34.787.659,00		\$ 0,00	\$ 0,00

Rad. 14-2019-00891-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.781.203,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-sep-19
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	30-sep-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,79
TIEMPO DE MORA	749
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 36.847,15

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 897.703
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.781.203
SALDO INTERESES	\$ 897.703
DEUDA TOTAL	\$ 2.678.906

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 74.608,65	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 37.761,50
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 112.192,04	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 37.583,38
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 149.597,30	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 37.405,26
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 186.824,44	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 37.227,14
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 224.585,95	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 37.761,50
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 262.169,33	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 37.583,38
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 299.218,35	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 37.049,02
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 335.376,77	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 36.158,42
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 371.357,07	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 35.980,30
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 407.337,37	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 35.980,30
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 443.673,92	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 36.336,54
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 480.188,58	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 36.514,66
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 516.168,88	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 35.980,30
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 551.792,94	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 35.624,06

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 586.704,52	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 34.911,58
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 621.259,85	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 34.555,34
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 656.349,55	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 35.089,70
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 691.083,01	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 34.733,46
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 725.638,35	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 34.555,34
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 760.015,57	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 34.377,22
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 794.392,79	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 34.377,22
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 828.770,00	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 34.377,22
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 863.325,34	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 34.555,34
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 897.702,56	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 34.377,22
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 897.702,56	\$ 0,00	\$ 1.781.203,00		\$ 0,00	\$ 0,00

Rad. 016-2019-00600-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.109.354,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-oct-16
DIAS	27
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	30-sep-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,79
TIEMPO DE MORA	1797
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 261.562,05

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 15.742.160
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 12.109.354
SALDO INTERESES	\$ 15.742.160
DEUDA TOTAL	\$ 27.851.514

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 552.186,55	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 290.624,50
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 842.811,04	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 290.624,50
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.138.279,28	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 295.468,24
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.433.747,52	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 295.468,24
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.729.215,75	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 295.468,24
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 2.024.683,99	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 295.468,24
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 2.320.152,23	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 295.468,24
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 2.615.620,47	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 295.468,24
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 2.906.244,96	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 290.624,50
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 3.196.869,46	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 290.624,50
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 3.481.439,28	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 284.569,82
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 3.762.376,29	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 280.937,01
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 4.040.891,43	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 278.515,14
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 4.318.195,64	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 277.304,21

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 4.594.288,91	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 276.093,27
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 4.874.014,99	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 279.726,08
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 5.150.108,26	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 276.093,27
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 5.423.779,66	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 273.671,40
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 5.696.240,13	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 272.460,47
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 5.967.489,65	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 271.249,53
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 6.235.106,38	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 267.616,72
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 6.501.512,17	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 266.405,79
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 6.766.707,02	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 265.194,85
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 7.029.480,00	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 262.772,98
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 7.291.042,05	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 261.562,05
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 7.551.393,16	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 260.351,11
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 7.809.322,40	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 257.929,24
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 8.073.306,32	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 263.983,92
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 8.333.657,43	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 260.351,11
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 8.592.797,60	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 259.140,18
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 8.853.148,71	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 260.351,11
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 9.112.288,89	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 259.140,18
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 9.371.429,06	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 259.140,18
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 9.630.569,24	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 259.140,18
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 9.889.709,42	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 259.140,18
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 10.146.427,72	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 256.718,30
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 10.401.935,09	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 255.507,37
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 10.656.231,52	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 254.296,43
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 10.909.317,02	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 253.085,50
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 11.166.035,33	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 256.718,30
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 11.421.542,70	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 255.507,37
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 11.673.417,26	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 251.874,56
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 11.919.237,15	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 245.819,89
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 12.163.846,10	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 244.608,95
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 12.408.455,05	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 244.608,95
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 12.655.485,87	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 247.030,82
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 12.903.727,63	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 248.241,76
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 13.148.336,58	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 244.608,95
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 13.390.523,66	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 242.187,08
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 13.627.867,00	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 237.343,34
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 13.862.788,46	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 234.921,47
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 14.101.342,74	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 238.554,27
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 14.337.475,14	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 236.132,40
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 14.572.396,61	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 234.921,47
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 14.806.107,14	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 233.710,53
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 15.039.817,67	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 233.710,53
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 15.273.528,20	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 233.710,53
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 15.508.449,67	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 234.921,47
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 15.742.160,20	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 233.710,53
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 15.742.160,20	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.109.354,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-abr-15
DIAS	28
TASA EFECTIVA	19,37
FECHA DE CORTE	2-oct-16
DIAS	-28
TASA EFECTIVA	21,99
TIEMPO DE MORA	540
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,49
INTERESES	\$ 168.400,75

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.325.471
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 12.109.354
SALDO INTERESES	\$ 3.325.471
DEUDA TOTAL	\$ 15.434.825

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-15	19,37	19,37	1,49			\$ 348.830,12	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 180.429,37
jun-15	19,37	19,37	1,49			\$ 529.259,50	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 180.429,37
jul-15	19,26	19,26	1,48			\$ 708.477,94	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 179.218,44
ago-15	19,26	19,26	1,48			\$ 887.696,38	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 179.218,44
sep-15	19,26	19,26	1,48			\$ 1.066.914,82	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 179.218,44
oct-15	19,33	19,33	1,48			\$ 1.246.133,26	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 179.218,44
nov-15	19,33	19,33	1,48			\$ 1.425.351,70	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 179.218,44
dic-15	19,33	19,33	1,48			\$ 1.604.570,13	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 179.218,44
ene-16	19,68	19,68	1,51			\$ 1.787.421,38	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 182.851,25
feb-16	19,68	19,68	1,51			\$ 1.970.272,63	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 182.851,25

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-16	19,68	19,68	1,51			\$ 2.153.123,87	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 182.851,25
abr-16	20,54	20,54	1,57			\$ 2.343.240,73	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 190.116,86
may-16	20,54	20,54	1,57			\$ 2.533.357,59	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 190.116,86
jun-16	20,54	20,54	1,57			\$ 2.723.474,44	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 190.116,86
jul-16	21,34	21,34	1,62			\$ 2.919.645,98	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 196.171,53
ago-16	21,34	21,34	1,62			\$ 3.115.817,51	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 196.171,53
sep-16	21,34	21,34	1,62			\$ 3.311.989,05	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 196.171,53
oct-16	21,99	21,99	1,67			\$ 3.514.215,26	\$ 0,00	\$ 12.109.354,00		\$ 0,00	\$ 13.481,75

Rad. 023-2019-01063-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 417.534,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-jul-17
DIAS	4
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	30-nov-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,91
TIEMPO DE MORA	1564
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 1.336,11

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 460.039
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 417.534
SALDO INTERESES	\$ 460.039
DEUDA TOTAL	\$ 877.573

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 11.356,93	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 10.020,82
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 21.168,98	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.812,05
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 30.855,76	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.686,79
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 40.459,05	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.603,28
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 50.020,57	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.561,53
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 59.540,35	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.519,78
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 69.185,39	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.645,04
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 78.705,16	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.519,78
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 88.141,43	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.436,27
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 97.535,94	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.394,52
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 106.888,71	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.352,76
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 116.116,21	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.227,50
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 125.301,95	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.185,75
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 134.445,95	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.143,99

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 143.506,44	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.060,49
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 152.525,17	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.018,73
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 161.502,15	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.976,98
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 170.395,63	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.893,47
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 179.497,87	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.102,24
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 188.474,85	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.976,98
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 197.410,08	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.935,23
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 206.387,06	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.976,98
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 215.322,29	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.935,23
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 224.257,51	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.935,23
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 233.192,74	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.935,23
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 242.127,97	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.935,23
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 250.979,69	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.851,72
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 259.789,66	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.809,97
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 268.557,87	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.768,21
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 277.284,33	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.726,46
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 286.136,05	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.851,72
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 294.946,02	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.809,97
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 303.630,73	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.684,71
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 312.106,67	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.475,94
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 320.540,85	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.434,19
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 328.975,04	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.434,19
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 337.492,73	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.517,69
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 346.052,18	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.559,45
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 354.486,37	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.434,19
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 362.837,05	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.350,68
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 371.020,71	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.183,67
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 379.120,87	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.100,16
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 387.346,29	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.225,42
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 395.488,21	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.141,91
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 403.588,37	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.100,16
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 411.646,77	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.058,41
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 419.705,18	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.058,41
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 427.763,58	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.058,41
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 435.863,74	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.100,16
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 443.922,15	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.058,41
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 451.938,80	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.016,65
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 460.038,96	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.100,16
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 460.038,96	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 417.534,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-ago-18
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,91
FECHA DE CORTE	30-nov-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,91
TIEMPO DE MORA	1171
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 306,19

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 335.043
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 417.534
SALDO INTERESES	\$ 335.043
DEUDA TOTAL	\$ 752.577

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 9.450,18	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.143,99
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 18.510,67	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.060,49
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 27.529,41	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.018,73
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 36.506,39	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.976,98
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 45.399,86	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.893,47
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 54.502,10	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 9.102,24
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 63.479,08	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.976,98
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 72.414,31	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.935,23
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 81.391,29	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.976,98
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 90.326,52	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.935,23
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 99.261,75	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.935,23
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 108.196,98	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.935,23
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 117.132,20	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.935,23
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 125.983,92	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.851,72

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 134.793,89	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.809,97
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 143.562,11	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.768,21
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 152.288,57	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.726,46
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 161.140,29	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.851,72
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 169.950,25	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.809,97
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 178.634,96	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.684,71
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 187.110,90	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.475,94
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 195.545,09	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.434,19
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 203.979,28	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.434,19
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 212.496,97	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.517,69
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 221.056,42	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.559,45
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 229.490,60	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.434,19
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 237.841,28	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.350,68
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 246.024,95	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.183,67
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 254.125,11	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.100,16
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 262.350,53	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.225,42
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 270.492,44	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.141,91
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 278.592,60	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.100,16
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 286.651,01	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.058,41
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 294.709,41	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.058,41
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 302.767,82	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.058,41
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 310.867,98	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.100,16
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 318.926,39	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.058,41
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 326.943,04	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.016,65
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 335.043,20	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 8.100,16
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 335.043,20	\$ 0,00	\$ 417.534,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CÁLCULO INTERESES MORATOR

CAPITAL	
VALOR	\$ 168.887,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-sep-17
DIAS	6
TASA EFECTIVA	32,22
FECHA DE CORTE	30-nov-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,91
TIEMPO DE MORA	1506
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,35
INTERESES	\$ 793,77

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 178.311
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 168.887
SALDO INTERESES	\$ 178.311
DEUDA TOTAL	\$ 347.198

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 4.711,95	\$ 0,00	\$ 168.887,00		\$ 0,00	\$ 3.918,18
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 8.596,35	\$ 0,00	\$ 168.887,00		\$ 0,00	\$ 3.884,40
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 12.463,86	\$ 0,00	\$ 168.887,00		\$ 0,00	\$ 3.867,51
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 16.314,49	\$ 0,00	\$ 168.887,00		\$ 0,00	\$ 3.850,62
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 20.215,78	\$ 0,00	\$ 168.887,00		\$ 0,00	\$ 3.901,29
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 24.066,40	\$ 0,00	\$ 168.887,00		\$ 0,00	\$ 3.850,62
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 27.883,24	\$ 0,00	\$ 168.887,00		\$ 0,00	\$ 3.816,85
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 31.683,20	\$ 0,00	\$ 168.887,00		\$ 0,00	\$ 3.799,96
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 35.466,27	\$ 0,00	\$ 168.887,00		\$ 0,00	\$ 3.783,07
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 39.198,67	\$ 0,00	\$ 168.887,00		\$ 0,00	\$ 3.732,40
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 42.914,19	\$ 0,00	\$ 168.887,00		\$ 0,00	\$ 3.715,51
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 46.612,81	\$ 0,00	\$ 168.887,00		\$ 0,00	\$ 3.698,63

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 50.277,66	\$ 0,00	\$ 168.887,00		\$ 0,00	\$ 3.664,85

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.114,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-oct-17
DIAS	4
TASA EFECTIVA	31,73
FECHA DE CORTE	30-nov-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,91
TIEMPO DE MORA	1474
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,32
INTERESES	\$ 93,15

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 31.047
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.114
SALDO INTERESES	\$ 31.047
DEUDA TOTAL	\$ 61.161

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 785,77	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 692,62
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 1.475,38	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 689,61
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 2.161,98	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 686,60
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 2.857,62	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 695,63
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 3.544,21	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 686,60
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 4.224,79	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 680,58
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 4.902,36	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 677,57
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 5.576,91	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 674,55
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 6.242,43	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 665,52
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 6.904,94	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 662,51
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 7.564,43	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 659,50
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 8.217,91	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 653,47
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 8.868,37	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 650,46
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 9.515,82	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 647,45

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 10.157,25	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 641,43
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 10.813,73	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 656,49
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 11.461,19	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 647,45
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 12.105,62	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 644,44
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 12.753,08	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 647,45
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 13.397,52	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 644,44
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 14.041,95	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 644,44
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 14.686,39	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 644,44
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 15.330,83	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 644,44
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 15.969,25	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 638,42
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 16.604,66	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 635,41
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 17.237,05	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 632,39
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 17.866,43	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 629,38
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 18.504,85	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 638,42
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 19.140,26	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 635,41
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 19.766,63	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 626,37
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 20.377,94	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 611,31
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 20.986,24	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 608,30
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 21.594,55	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 608,30
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 22.208,87	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 614,33
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 22.826,21	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 617,34
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 23.434,51	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 608,30
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 24.036,79	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 602,28
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 24.627,03	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 590,23
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 25.211,24	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 584,21
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 25.804,48	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 593,25
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 26.391,71	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 587,22
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 26.975,92	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 584,21
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 27.557,12	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 581,20
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 28.138,32	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 581,20
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 28.719,52	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 581,20
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 29.303,73	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 584,21
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 29.884,93	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 581,20
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 30.463,12	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 578,19
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 31.047,33	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 584,21
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 31.047,33	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.114,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-nov-17
DIAS	2
TASA EFECTIVA	31,44
FECHA DE CORTE	30-nov-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,91
TIEMPO DE MORA	1442
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,30
INTERESES	\$ 46,17

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 30.308
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.114
SALDO INTERESES	\$ 30.308
DEUDA TOTAL	\$ 60.422

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 735,78	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 689,61
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 1.422,38	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 686,60
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 2.118,01	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 695,63
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 2.804,61	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 686,60
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 3.485,19	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 680,58
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 4.162,75	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 677,57
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 4.837,31	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 674,55
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 5.502,83	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 665,52
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 6.165,33	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 662,51
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 6.824,83	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 659,50
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 7.478,31	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 653,47
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 8.128,77	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 650,46
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 8.776,22	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 647,45
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 9.417,65	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 641,43

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 10.074,13	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 656,49
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 10.721,58	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 647,45
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 11.366,02	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 644,44
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 12.013,47	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 647,45
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 12.657,91	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 644,44
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 13.302,35	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 644,44
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 13.946,79	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 644,44
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 14.591,23	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 644,44
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 15.229,65	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 638,42
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 15.865,05	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 635,41
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 16.497,45	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 632,39
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 17.126,83	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 629,38
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 17.765,25	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 638,42
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 18.400,65	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 635,41
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 19.027,02	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 626,37
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 19.638,34	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 611,31
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 20.246,64	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 608,30
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 20.854,94	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 608,30
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 21.469,27	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 614,33
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 22.086,61	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 617,34
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 22.694,91	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 608,30
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 23.297,19	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 602,28
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 23.887,42	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 590,23
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 24.471,64	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 584,21
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 25.064,88	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 593,25
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 25.652,10	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 587,22
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 26.236,32	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 584,21
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 26.817,52	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 581,20
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 27.398,72	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 581,20
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 27.979,92	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 581,20
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 28.564,13	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 584,21
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 29.145,33	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 581,20
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 29.723,52	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 578,19
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 30.307,73	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 584,21
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 30.307,73	\$ 0,00	\$ 30.114,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 78.827,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-oct-18
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	29,45	
FECHA DE CORTE		11-mar-22
DIAS	-19	
TASA EFECTIVA	27,45	
TIEMPO DE MORA	1225	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
INTERESES	\$ 798,25

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 65.860
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 78.827
SALDO INTERESES	\$ 65.860
DEUDA TOTAL	\$ 144.687

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 2.500,91	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.702,66
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 4.195,69	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.694,78
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 5.874,71	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.679,02
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 7.593,14	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.718,43
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 9.287,92	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.694,78
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 10.974,82	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.686,90
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 12.669,60	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.694,78
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 14.356,49	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.686,90
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 16.043,39	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.686,90
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 17.730,29	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.686,90
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 19.417,19	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.686,90
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 21.088,32	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.671,13
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 22.751,57	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.663,25
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 24.406,94	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.655,37

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 26.054,42	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.647,48
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 27.725,55	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.671,13
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 29.388,80	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.663,25
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 31.028,40	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.639,60
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 32.628,59	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.600,19
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 34.220,90	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.592,31
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 35.813,20	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.592,31
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 37.421,27	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.608,07
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 39.037,23	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.615,95
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 40.629,53	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.592,31
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 42.206,07	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.576,54
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 43.751,08	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.545,01
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 45.280,33	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.529,24
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 46.833,22	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.552,89
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 48.370,34	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.537,13
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 49.899,59	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.529,24
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 51.420,95	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.521,36
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 52.942,31	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.521,36
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 54.463,67	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.521,36
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 55.992,92	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.529,24
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 57.514,28	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.521,36
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 59.027,75	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.513,48
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 60.557,00	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.529,24
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 62.102,01	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.545,01
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 63.662,78	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.560,77
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 65.270,85	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 1.608,07
mar-22	18,30	27,45	2,04			\$ 66.878,92	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 589,63
abr-22	18,30	27,45	2,04			\$ 66.878,92	\$ 0,00	\$ 78.827,00		\$ 0,00	\$ 0,00

Rad. 026-2018-00715-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 46.000.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-ene-18
DIAS	14
TASA EFECTIVA	31,04
FECHA DE CORTE	11-mar-22
DIAS	-19
TASA EFECTIVA	27,45
TIEMPO DE MORA	1495
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
INTERESES	\$ 489.440,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 47.707.520
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 46.000.000
SALDO INTERESES	\$ 47.707.520
DEUDA TOTAL	\$ 93.707.520

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 1.552.040,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.062.600,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 2.600.840,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.048.800,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 3.640.440,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.039.600,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 4.675.440,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.035.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 5.705.840,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.030.400,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 6.722.440,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.016.600,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 7.734.440,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.012.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 8.741.840,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.007.400,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 9.740.040,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 998.200,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 10.733.640,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 993.600,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 11.722.640,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 989.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 12.702.440,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 979.800,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 13.705.240,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.002.800,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 14.694.240,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 989.000,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 15.678.640,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 984.400,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 16.667.640,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 989.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 17.652.040,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 984.400,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 18.636.440,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 984.400,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 19.620.840,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 984.400,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 20.605.240,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 984.400,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 21.580.440,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 975.200,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 22.551.040,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 970.600,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 23.517.040,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 966.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 24.478.440,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 961.400,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 25.453.640,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 975.200,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 26.424.240,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 970.600,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 27.381.040,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 956.800,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 28.314.840,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 933.800,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 29.244.040,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 929.200,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 30.173.240,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 929.200,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 31.111.640,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 938.400,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 32.054.640,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 943.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 32.983.840,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 929.200,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 33.903.840,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 920.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 34.805.440,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 901.600,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 35.697.840,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 892.400,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 36.604.040,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 906.200,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 37.501.040,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 897.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 38.393.440,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 892.400,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 39.281.240,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 887.800,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 40.169.040,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 887.800,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 41.056.840,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 887.800,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 41.949.240,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 892.400,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 42.837.040,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 887.800,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 43.720.240,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 883.200,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 44.612.640,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 892.400,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 45.514.240,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 901.600,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 46.425.040,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 910.800,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 47.363.440,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 938.400,00
mar-22	18,30	27,45	2,04			\$ 48.301.840,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 344.080,00
abr-22	18,30	27,45	2,04			\$ 48.301.840,00	\$ 0,00	\$ 46.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0939

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coasmedas Ltda
Demandado: Carlos Alberto Guevara Garzón
Radicación No. 76001-40030-01-2002-00206-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 22 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas CBI 277 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZÓN inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.	No. 07-1320 del 28 de mayo de 2019 proferido por esta dependencia judicial.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Decomiso del vehículo de CBI 277 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZÓN inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Policía Nacional Sijin Automotores.	No. 07-2158 y 07-2159 del 30 de agosto de 2019 proferido por esta dependencia judicial.
Bienes muebles secuestrados en la diligencia de secuestro realizada el 13 de junio de 2003 los cuales se encuentran en custodia de la secuestre Amparo Cabrera Flórez quien se localiza en la Carrera 35 No. 14C- 50 B/ Colon Tel. 3373707.	

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **656e013797bddeaa95f0498b1440facd5011feea70337b277e70c3c8b1bdca17**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 784

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE JUBILADOS DEL FUTURO
Demandado: NELSON ABADIA HURTADO
Radicación No. 760014-003 -001-2009-00527-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación relevante que se notificó el 30/01/2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación relevante, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, AL VERIFICARSE QUE NO OBRA EMBARGO DE REMANENTES NI DE CREDITO ALGUNO.

Las medidas cautelares son las siguientes:

a.- Embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar al demandado NELSON ABADIA HURTADO en el proceso que cursa en el juzgado 34 civil municipal de la ciudad con rad. 2008-00633-00. comunicado mediante oficio No. 1099 del 01/06/2011, suscrito por el secretario del juzgado 1 civil municipal de la ciudad.

b.- El embargo sobre la pensión no se encuentra vigente.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-En firme el presente auto regrese a despacho para disponer el pago de los depositos a quein corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.24 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 31 de marzo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fc4856422d41150fec4ae73f687aa409ad1014c3de14f94bc241addc5c0da2**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0535
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía (Electrónico)
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Fredy Arturo Marmolejo Muñoz
Radicación No.760014003-001-2020-00293-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Fernando Puerta Castrillón identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Scotiabank Colpatria S.A para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2864ebe4ed5bfb0b6d4ad429d1e175e0464207b5f320b6bd33b64d3b910fae**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0949

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Sociedad Distribuciones Rino y otros.
Radicación No. 76001-40030-02-2010-00119-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 30 de enero de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se relacionan a continuación y déjense las mismas a disposición el Juzgado 06 Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso con radicación No. 008-2010-00696-00 adelantado por FINANCIERA INTERNACIONAL S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en virtud al embargo de remanentes deprecado y comunicado mediante oficio No. 2833 del 22 de septiembre de 2010.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y posterior secuestro de las cuotas de interés social que puedan tener los demandados JAIME DE JESÚS CASTAÑO RODRÍGUEZ y LUZ ELENA VELÁSQUEZ dentro de la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES RINO LTDA registrada con el numero de matricula mercantil No. 594222-3.	No. 771 del 20 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



<p>Embargo y posterior secuestro de las acciones o de cualquier cantidad de dinero, inversiones, rendimientos, deposito de valor en custodia, depósitos de valor en administración que la parte demandada JAIME DE JESÚS CASTAÑO CC. 6.403.542, LUZ ELENA VELÁSQUEZ CC. 66.768.556 y DISTRIBUCIONES RINO LTDA tenga o llegare a tener en DECEVAL.</p>	<p>No. 771 del 20 de abril de 2010, aclarado por oficio No. 3262 del 12 de diciembre de 2011 proferidos por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.</p>
---	--

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336ffbacc2fc5fba18d31c397d7d94c93b6306c7e5e09c7ba9d502d925915fb71**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0933

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: Jairo Alberto Morante
Radicación No. 76001-40030-02-2010-01165-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que las aquí decretadas no surtieron los efectos legales correspondientes.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7584f7247f7e826c024eb0f142a57acac414f615e33d97501f4f334be9174f**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0536
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Andrés Felipe Palacios Mejía
Radicación No. 76001-4003-002-2020-00475-00

Se allega comunicación por parte de la Cámara de Comercio de Cali, que en su contenido plasma:

La CÁMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que por el momento, el documento de la referencia no ha sido inscrito por la(s) razón(es) que a continuación se expresa(n):

Oficio CYN/007/1881/2021

1. Otros

1. Una vez validados los registros que lleva esta Cámara de Comercio informamos que en el establecimiento de comercio LA TIENDECITA J & M identificado con matrícula número 723891-2, no se encuentra registrada la medida cautelar de embargo mediante el Oficio 1097 del 19/02/2021, razón por la que esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar de desembargo.

Por lo anterior, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eebb07b6258142ee7772eb4eea07fb0106bfcf6f1b6e0037a33a80f16db5b91**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0542
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANDRÉS FELIPE PALACIOS MEJÍA
Radicación No. 76001-4003-002-2020-00475-00

Se allega al presente proceso ejecutivo las siguientes comunicaciones bancarias:

- Banco Pichincha:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ANDRES FELIPE PALACIO MEJIA, con identificación No 14636281 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

- Banco de Bogotá S.A:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	14636281

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

- Banco Agrario de Colombia:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradeceremos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

- Banco Caja Social:

Asunto:

Oficio No. 858 de fecha 20210809 RAD. 76001400300220200047500 - PROCEOS ENTRE SCOTIABANK VS ANDRES PALACIO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 14.636.281			Sin Vinculacion Comercial Vigente



- Bancolombia:

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ANDRES FELIPE PALACIO MEJIA	14636281	La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia

Por lo anterior, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes las anteriores comunicaciones bancarias allegas al presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7626419671aa560a19c00d85317eb4b401962d5786e937271b647b9dc023c5fd**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0940

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Colpatría S.A
Demandado: Margarita Rosa Aguirre Ruiz
Radicación No. 76001-40030-03-2010-00695-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 08 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la demandada Margarita Rosa Aguirre identificada con C.c. No. 31.942.402.	No. 07-2150 del 06 de julio de 2017 proferido por esta dependencia judicial.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo del vehículo de placas AGD 163 de propiedad de la demandada Margarita Rosa Aguirre C.C 31.942.402 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.	No. 07-114 del 24 de enero de 2019 proferido por esta dependencia judicial.
Embargo del vehículo de placas MAD 806 de propiedad de la demandada Margarita Rosa Aguirre C.C 31.942.402 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Manizales Caldas.	No. 07-818 del 12 de abril de 2019 proferido por esta dependencia judicial.
Decomiso del vehículo de placas AGD 163 de propiedad de la demandada Margarita Rosa Aguirre C.C 31.942.402 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Policía Nacional Sijin Automotores.	No. 07-944 y 07-943 del 03 de mayo de 2019; respectivamente, proferido por esta dependencia judicial.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214fd12892f5d302908a4d664cd728b89be008261c2556dac4494b4744c6420b**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0948

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco Fianndina S.A

Demandado: Olga Lucia Betancourt Ramírez

Radicación No. 76001-40030-03-2013-00030-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de julio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO MIXTO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se relacionan a continuación y déjense las mismas a disposición el Juzgado 06 Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso con radicación No. 035-2012-00525-00 adelantado por BANCO AV VILLAS S.A, en virtud al embargo de remanentes deprecado y comunicado mediante oficio No. 06-4690 del 18/12/2017.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas KLU 718 de propiedad de la demandada OLGA LUCIA BETANCOURT RAMÍREZ C.C 31.244.200 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.	No. 921 del 03 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en el escrito de medidas cautelares, de propiedad de la demandada OLGA LUCIA BETANCOURT RAMÍREZ C.C 31.244.200	No. 920 del 03 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas KLU 718 de propiedad de la demandada OLGA LUCIA BETANCOURT RAMÍREZ C.C 31.244.200 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y Policía Nacional Sección Automotores.	No. 07-536 y 07-5347 del 14 de marzo de 2019; respectivamente, proferidos por esta dependencia judicial.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3705e278e92c53e25f292e0599bc830d89f712a7c770db68cdc75561dce0d0**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0947

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Juan Carlos Zabala

Radicación No.760014003-003-2017-00385-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado Juan Carlos Zabala C.C. 16.735.786 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria BANCO FINANADINA y BANCO W S.A de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítase la presente medida cautelar a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$82.747.603) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf00e4bab1d9d1251e9e7f51663fee4dfc17c7301114797aa932ce405205c79**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0920
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Jhon Edwin Mosquera Garcés
Demandado: Antonio José Ortiz Bejarano
Radicación No.76001-4003-003-2019-00539-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma inferior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] X12$. Además, que incluye un valor por concepto de costas judiciales que ya fueron tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal por el Juzgado de Origen.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 26/05/2017 AL 16/11/2021	TOTAL
Letra de Cambio 01	\$ 1.500.000,00		\$ 1.500.000,00
		\$ 1.711.800,00	\$ 1.711.800,00
Letra de Cambio 02	\$ 1.500.000,00		\$ 1.500.000,00
		\$ 1.711.800,00	\$ 1.711.800,00
TOTAL	\$ 3.000.000,00	\$ 3.423.600,00	\$ 6.423.600,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$6.423.600), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 16 de noviembre de 2021.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para disponer el pago de los depósitos judiciales al tenor del Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5def651dfce919c0a36e6ca036a4a89ebf0f5b3c57669d1de5b3235f1f9ec55b**
Documento generado en 29/03/2022 04:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0940
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Leidy Yovana Tovar Zapata
Radicación No.76001-4003-004-2021-00483-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 24/06/20 AL 30/09/21	TOTAL
Pagare 2E511034	\$ 34.787.659,00		\$ 34.787.659,00
		\$ 10.420.295,00	\$ 10.420.295,00
TOTAL	\$ 34.787.659,00	\$ 10.420.295,00	\$ 45.207.954,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.207.954), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1326f102a01196c037e9778611588374321c50f4c33d611595a8e187ddaae6a**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 783

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE cesionario RF ENCORE SAS
Demandado: DERLING PATIÑO GONZALEZ
Radicación No. 760014-003 -006-2016-00373-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación relevante que se notificó el 26/02/2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación relevante, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. AL VERIFICARSE QUE NO OBRA EMBARGO DE REMANENTES NI DE CREDITO ALGUNO.

Las medidas cautelares son las siguientes:

a.- embargo y secuestro vehiculó de placas HPO-897, de propiedad de la demandada DARLING PATIÑO GONZALEZ. Comunicado mediante oficio No. 1945 del 16/06/2016. Y orden de decomiso dirigida a la secretaria de tránsito por oficio No. 3397 del 12/10/2016 y POLICIA NACIONAL CIJIN por oficio No. 3396 del 12/10/2016. Comuníquese a esta última para que haga entrega del vehiculó inmovilizado el 28/01/2017 por el patrullero EDWIN MORALES V. según registra los folios 14 al 25 de C#2.

b.- Las medida cautelares decretada sobre cuentas bancarias no se tramitaron.

c.- Ordenase el desglose del título valor y la garantía prendaria que lo ampara y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia del motivo de la terminación por desistimiento tácito. Dejando copia de los mismos en el expediente.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Líbrese por secretaria los oficios de levantamiento y hágase entrega a la parte demandada, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes. y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.24 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 31 de marzo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d39872162f5a49fc9d56ece3ecfdf403b0bb13a3d3c7eaa7ee5e8fda3d5cfc**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0946

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Menor Cuantía
Demandante: Giros y Finanzas CFC S.A
Demandado: Ana María Celada Puentes
Radicación No.760014003-008-2016-00670-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete la medida cautelar de embargo de remanentes al interior del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la aquí demandada en la CVC.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1265 del 21 de junio de 2017 el Juzgado de Origen decreto la medida cautelar pretendida por la memorialista, librándose el oficio No. 1776 del 21 de junio de 2017, que surtió los efectos legales correspondientes, tal como obra y consta en contestación allegada por la CVC el 13 de marzo de 2018 (Fol. 15 C.2).

Y bajo ese contexto, se RESUELVE:

- 1.- Niéguese la medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante, por lo considerado en procedencia.
- 2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 1265 del 21 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3569f90bcdacc954c7b7d02d623978008a13b3ae424817660d6dbaa6d81aba**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0936

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Demanda Acumulada)

Demandante: Saulo Londoño Londoño

Demandado: María Virgelina Rodríguez Galeano

Radicación No. 76001-40030-10-2011-00174-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 06 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posee la demandada VIRGELINA RODRÍGUEZ GALEANO identificada con CC. 29.804.870 en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-15353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, secuestrado a través de diligencia de secuestro practicada el 11/04/2012, secuestre BALMES ALZATE CARDONA quien se localiza en la Calle 38 N No. 5N – 30 bloque 2 Apto 102 B/ Bueno Madrid de Cali.	No. 0846 del 12 de abril de 2011 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb2b57b005b52d24ce79105b5af8340f9d2144b7de0e69d34568e145ce64c04**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0932

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Av Villas S.A – cesionario Sistemcobro S.A.S

Demandado: Jonnys Mesa Bonilla

Radicación No. 76001-40030-10-2013-00350-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 15 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que las aquí decretadas no surtieron los efectos legales correspondientes.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b2cc6c414f6ccb8ca37669f5ed5c7a4e8b1a04fb4d01e91e4a4ced2322fb53**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0937

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Citibank Colombia – cesionario Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Luis Carlos Caicedo

Radicación No. 76001-40030-11-2011-00505-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 05 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posee el demandado LUIS CARLOS CAICEDO GARCÍA identificado con CC. 16.264.877 en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-27779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.	No. 2469 del 20 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por el demandado LUIS CARLOS CAICEDO GARCÍA identificado con CC. 16.264.877 como empleado de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO.	No. 2467 del 20 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros percibidos por el demandado LUIS CARLOS CAICEDO GARCÍA identificado con CC. 16.264.877 como contratista de CONSULTORIO DEL DOCTOR LUIS CARLOS CAICEDO.	No. 1070 del 10 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05be649c17fb54ac3ecde64550cd14919c083ad2a7c18c5f892b657d068c0a6f**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0927
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Alianza Multiactiva de Servicios Servialianza Cooperativa

Demandado: Oscar Marino Parra Triviño

Radicación No.76001-4003-014-2019-00891-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora no liquida los intereses moratorios conforme fue ordenado en el mandamiento de pago, pues, si bien es cierto que en el numeral 1.5 se indicó que la fecha de exigibilidad correspondía al 01 de septiembre de 2019, esta fue señalada únicamente para lo adeudado en relación con los honorarios y gastos judiciales por el valor capital de \$1.781.203.

Además que indica un rubro por concepto de “agencias en derecho” que ya fue tenido en cuenta en la liquidación de costas realizada por el Juzgado de Origen.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS LIQUIDADOS MAND	INT. MORAT DEL 01/09/19 AL	TOTAL
Pagare 8293	\$ 4.041.548,00			\$ 4.041.548,00
		\$ 4.312.488,00		\$ 4.312.488,00
Saldo Prima Seguro 8293	\$ 546.977,00			\$ 546.977,00
Honorarios y Gastos Judiciales	\$ 1.781.203,00		\$ 897.703,00	\$ 897.703,00
TOTAL	\$ 6.369.728,00	\$ 4.312.488,00	\$ 897.703,00	\$ 9.798.716,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$9.798.716), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d66b9ed478d260d7f52a9b2d8fbf2336b7747ba45b60cac298248d7642a0a54**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0926

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: William Gutiérrez y Jhon Jairo Prieto

Radicación No.76001-4003-015-2019-00617-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 29/08/19 AL 30/09/21	TOTAL
Pagare	\$ 9.790.110,00		\$ 9.790.110,00
		\$ 4.955.943,15	\$ 4.955.943,15
TOTAL	\$ 9.790.110,00	\$ 4.955.943,15	\$ 14.746.053,15

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$14.746.053,15) como valor total del crédito al 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a605e61136a5d4ab8e6d8c961d8e674dbeaba773a5708c7c851d5f6b28c270bc**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0928

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Covinoc S.A

Demandado: Ana Paola Calderón Awakon

Radicación No.76001-4003-016-2019-00600-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses moratorios y corrientes a los arrojados por la fórmula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)} - 1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. DE PLAZO DEL 02/04/15 AL 02/10/16	INT. MORAT. DEL 03/10/16 AL 30/09/21	TOTAL
Pagare	\$ 12.109.354,00			\$ 12.109.354,00
		\$ 3.325.471,00	\$ 15.742.160,00	\$ 19.067.631,00
TOTAL	\$ 12.109.354,00	\$ 3.325.471,00	\$ 15.742.160,00	\$ 31.176.985,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$31.176.985), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78368a0510e08b850690b6f6d9a05a9856e366ab8aa9dd0b273050be5c6bf14c**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0941

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Angela María Ordoñez Mayor

Radicación No.76001-4003-017-2021-00059-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 16/01/21 AL 31/10/21	TOTAL
Pagare	\$ 41.966.253,00		\$ 41.966.253,00
		\$ 7.562.383,54	\$ 7.562.383,54
TOTAL	\$ 41.966.253,00	\$ 7.562.383,54	\$ 49.528.636,54

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$49.528.636,54) como valor total del crédito al 31 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50af94e327b0096bab1eb8265217a4199f515917d454ee2ac0fc22f37eb5a5ec**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0917

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo singular – Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Santa Ana
Demandado: Paulo Cesar Mosquera Pedroza
Radicación No. 76001-4003-018-2020-00189-00

Regresa de secretaria el expediente habiéndose fenecido en silencio el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Revisada la misma se verifica que la parte demandante no atempera la liquidación aludida a lo dispuesto en la orden compulsiva de pago, pues, no se tiene en cuenta las cuotas de administración ordenadas a partir de septiembre de 2019 hasta enero de 2020.

Además que, no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001, donde se pueda verificar la titularidad que dice estar en cabeza de la administradora de la copropiedad de la parte demandante,

Por otro lado, en el evento de que la parte demandada haya realizado abonos a la obligación que aquí se ejecuta, deberá la parte demandante allegar la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP, indicando la fecha y el valor de los valores cancelados por el señor Mosquera Pedroza.

En consecuencia, se RESUELVE:

Abstenerse de tramitar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, conforme lo expuesto en procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983e264dc4b5aea37d97aa0b049423c036e756a1e04971a446711cafe90f5104**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0951

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Betsy Rocio Quijano Castrillon
Demandado: María Dienny Trejos Isaza
Radicación No. 76001-40030-19-2006-00083-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 18 de febrero de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, tanto de la demanda principal así como la demanda acumulada, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que las aquí decretadas no surtieron los efectos legales correspondientes.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a245ce87cf10026a43f73e029fc6b1b69e194ee6cf11cda7106d371860ebaf**
Documento generado en 29/03/2022 04:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0930

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco W S.A

Demandado: Luis Fernando Patiño Arias

Radicación No.76001-4003-019-2017-00875-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 13/12/17 AL 17/12/20	TOTAL
Pagare 072MH0501482	\$ 14.421.964,00		\$ 14.421.964,00
		\$ 10.679.744,89	\$ 10.679.744,89
TOTAL	\$ 14.421.964,00	\$ 10.679.744,89	\$ 25.101.708,89

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$25.101.708,89) como valor total del crédito al 17 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b6c2976709b04246da76cb1457336f76b5238e445b18469a5b288eb881a4d4**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0942

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Carlos Andrés Rueda Alonso

Radicación No.76001-4003-020-2020-00464-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 04/09/20 AL 30/07/21	TOTAL
Pagare	\$ 28.099.536,00		\$ 28.099.536,00
		\$ 5.997.977,38	\$ 5.997.977,38
TOTAL	\$ 28.099.536,00	\$ 5.997.977,38	\$ 34.097.513,38

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$34.097.513,38) como valor total del crédito al 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3d228e3bbb386279474685f28694d8f3d22868688a145b5b125724b5faf043**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0942

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Andrea Corrales Ayala

Radicación No.76001-4003-020-2020-00682-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 20/11/20 AL 27/08/21	TOTAL
Pagare 8120096814	\$ 26.223.721,00		\$ 26.223.721,00
		\$ 4.735.986,46	\$ 4.735.986,46
Pagare S/N	\$ 16.858.829,00		\$ 16.858.829,00
		\$ 3.043.532,63	\$ 3.043.532,63
TOTAL	\$ 43.082.550,00	\$ 7.779.519,09	\$ 50.862.069,09

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$50.862.069,09) como valor total del crédito al 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113266422153916ef80057b8f6d89e563610a3f6040951b84de173be46ff8c6c**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0943

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Coopensionados SC
Demandado: José Wuiliz Aranda Zapata
Radicación No.76001-4003-020-2021-00221-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 14/11/19 AL 15/06/21	TOTAL
Pagare	\$ 10.346.641,00		\$ 10.346.641,00
		\$ 2.756.207,00	\$ 2.756.207,00
TOTAL	\$ 10.346.641,00	\$ 2.756.207,00	\$ 13.102.848,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de TRECE MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$13.102.848) como valor total del crédito al 15 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e729cfa226c9864516c2d4b96bfe41253a5ad1cf0e943d5eff88b55b1632a197**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0931

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Caja Social S.A

Demandado: Nelson Hugo Benachi y Armando Ruiz García

Radicación No. 76001-40030-23-2002-00810-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 13 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que las aquí decretadas no surtieron los efectos legales correspondientes.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c98bc818cb564575271fdeda6bfb9103fb2a16ccae9c66d1f823e727399ad84**
Documento generado en 29/03/2022 04:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0930
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Afianzadora Nacional S.A Afianza
Demandado: Brahme Inmobiliaria S.A.S
Radicación No.76001-4003-023-2019-01063-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) \wedge (1/N)-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS AL 30/11/2021	TOTAL
Factura CAL 58448	\$ 417.534,00		\$ 417.534,00
		\$ 460.039,00	\$ 460.039,00
Factura CAL 58448	\$ 417.534,00		\$ 417.534,00
		\$ 335.043,00	\$ 335.043,00
Factura CAL 59990	\$ 168.887,00		\$ 168.887,00
		\$ 178.311,00	\$ 178.311,00
Factura CAL 60725	\$ 30.114,00		\$ 30.114,00
		\$ 31.047,00	\$ 31.047,00
Factura CAL 61455	\$ 30.114,00		\$ 30.114,00
		\$ 30.308,00	\$ 30.308,00
TOTAL	\$ 1.064.183,00	\$ 1.034.748,00	\$ 2.098.931,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$2.098.931), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f358926b41048a72e5af46617978099394bbc1b4abbf73b5a2fccc03a06fc2e**
Documento generado en 29/03/2022 04:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0944

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Electrónico)

Demandante: Banco Itaú Corpbanca

Demandado: Erlin Samir Becerra Ortiz

Radicación No.76001-4003-023-2021-00404-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. DE PLAZO MAND. PAGO	INT. MORAT. DEL 05/05/21 AL 30/10/21	TOTAL
Pagare	\$ 63.533.336,00			\$ 63.533.336,00
		\$ 11.588.714,00	\$ 7.192.450,42	\$ 18.781.164,42
TOTAL	\$ 63.533.336,00	\$ 11.588.714,00	\$ 7.192.450,42	\$ 82.314.500,42

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$82.314.500,42) como valor total del crédito al 30 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51513d522e815f6a3cbf276a626f7a3e717d494e4cbd9cfb0812fe9400ae7d16**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0950

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Displasol Ltda
Radicación No. 76001-40030-24-2006-00735-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 05 de marzo de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, tanto de la demanda principal así como la demanda acumulada, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la parte demandada DISPLASOL LTDA con NIT. No. 890.307.489-6 y JORGE VELÁSQUEZ GARCÍA CC. 2.903.443.	No. 2186 del 19 de diciembre de 2006 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Embargo del establecimiento de comercio denominado DISPLASOL LTDA inscrito con la matrícula mercantil No. 190292 de propiedad de la parte demandada inscrito en la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.	No. 2187 del 19 de diciembre de 2006 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de las cuotas o partes de interés social que le correspondan al demandado JORGE VELÁSQUEZ GARCÍA CC. 2.903.443 en la sociedad DISPLASOL LTDA con matrícula mercantil No. 19028-3 de la Cámara de Comercio de Cali.	No. 2188 del 19 de diciembre de 2006 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94a52c97de1d073195ce732a371c88e207f68dee4b0dd7a21a18655bbe87765**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0918

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Carlos Alberto Santana Melengue
Radicación No.76001-4003-025-2019-00540-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 06/01/18 AL 28/02/22	TOTAL
Pagare	\$ 75.108.758,00		\$ 75.108.758,00
		\$ 75.690.600,00	\$ 75.690.600,00
TOTAL	\$ 75.108.758,00	\$ 75.690.600,00	\$ 150.799.358,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$150.799.358) como valor total del crédito que aquí se ejecuta al 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e238fd535e320ac5b58bc4a48a557faa55f676c48ab003eec0e520eede1e3f**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0945

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Compartir S.A
Demandado: Yudy Andrea Vanegas Cárdenas
Radicación No.76001-4003-025-2020-00433-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. DE PLAZO MAND. PAGO DEL 12/11/18 AL 13/12/19	INT. MORAT. DEL 14/12/19 AL 25/01/22	TOTAL
Pagare	\$ 11.398.670,00			\$ 11.398.670,00
		\$ 2.437.321,00	\$ 5.709.769,00	\$ 8.147.090,00
TOTAL	\$ 11.398.670,00	\$ 2.437.321,00	\$ 5.709.769,00	\$ 19.545.760,00

Respecto al valor de “costas” señalados en la liquidación que antecede, no se tendrá en cuenta dicho rubro por la suma de \$937.950, como quiera que este concierne a un valor que se tuvo en cuenta por el Juzgado de Origen en su debida oportunidad procesal.

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$19.545.760) como valor total del crédito que aquí se ejecuta al 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5873ab393cec2157a017429b965aee4c41094dbc7f41129cdd9f3ad86dd6d7de**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0938

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Torres de Comfandi II Etapa Conjunto J P.H

Demandado: Alfredo Coral Guerrero y Adriana Ortega Muriel

Radicación No. 76001-40030-26-2009-01147-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 10 de mayo de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posean los demandados ADRIANA ORTEGA MURIEL y ALFREDO CORAL GUERRERO identificado con CC. 31.911.677 y 16.650.023; respectivamente, en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-484784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dejado a disposición por el Juzgado 07 Civil Mpal Ejec Sentencias (Antes Juzg. 23 civil Municipal de Cali) a través de oficio No. 07-3673 del 27/08/2018, en virtud al embargo de remanentes deprecado.	No. 07-3672 del 27 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c0d947aebd2f9b7fb13f21ceb260a1716a04d9862b709160aa6375bc3bb9dd**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0935

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A - FNG
Demandado: Eliecer Leovigildo Angulo Quiñonez
Radicación No. 76001-40030-26-2015-00285-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 12 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del establecimiento de comercio denominado COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES LEO de propiedad de la parte demandada ELIECER LEOVIGILDO ANGULO QUIÑONEZ inscrito en la Cámara de Comercio de Pasto Nariño.	No. 07-240 del 25 de enero de 2017 proferido por esta dependencia judicial.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a21183f5914d69e8f694887619323e69a3758c3e4cb47d373d4fc870606e5e0**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 542
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Jhon Jairo Barrera Mina.
Radicación No.76001-4003-026-2018-00715-00

Se allega por el apoderado de la parte actora escrito mediante el cual aporta avalúo del vehículo de placas VCS014.

No obstante, al mismo no se le dará trámite, como quiera que no se cumplen con los requisitos del artículo 444 del CGP, ya que no obra en el expediente constancia de que el vehículo referido haya sido secuestrado.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo del vehículo de placas VCS014, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMÍNESE al actor para que realice las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea160a963e5e56416ec7027dc0d2f1ead419824d35e75221e0a7e74c05cd8b9**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0919
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Jhon Jairo Barrera Mina.
Radicación No.76001-4003-026-2018-00715-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] X12$. Además que, liquida la obligación contenida en el pagare No. 313438 por valor de \$78.827, con una fecha de exigibilidad disímil a la dispuesta en la orden compulsiva de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS AL 11/03/2022	TOTAL
Pagare No. 13438	\$ 46.000.000,00		\$ 46.000.000,00
		\$ 47.707.520,00	\$ 47.707.520,00
Pagare No. 313438	\$ 78.827,00		\$ 78.827,00
		\$ 65.860,00	\$ 65.860,00
TOTAL	\$ 46.078.827,00	\$ 47.773.380,00	\$ 93.852.207,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$93.852.207), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1789f1c506f8f93187b329abc88dd35f5b9e7c413055af3a38eb37ff8a44cd96**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0939

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Debora Giraldo
Demandado: Andrés Leonardo Torres Castro
Radicación No. 76001-40030-27-2015-00878-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 13 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por el demandado ANDRÉS LEONARDO TORRES CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.839.081 como empleado de SUPERMERCADOS LA 14.	No. 246 del 08 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd4cea1dda58c378a10d2d5cae978178fd63c17416c58652f01b3e3d2240329**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 0519

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Henry Ancizar Henao Villegas

Demandado: Elisabeth Lemos

Radicación No.76001-4003-027-2018-00956-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir al pagador de MED - CDC., a fin de que procedan a realizar los descuentos a la demandada Elisabeth Lemos.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- REQUIÉRASE al pagador de MED - CDC, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 2013 del 22/11/2018 comunicado por oficio No. 3453 del 30/11/2018 y radicado el 11/12/2018. De igual manera deberá informar los motivos por los cuales no se hicieron los descuentos de la quinta parte del salario correspondientes a la demandada Elisabeth Lemos C.C. 66.881.409.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados el auto No. 2013 del 22/11/2018 y el oficio No. 3453 del 30/11/2018 indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d03651850a43745733a094c19fb4d613944d1f43fe1fd3721180bf3f06fa96b**
Documento generado en 29/03/2022 04:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0934

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Citibank

Demandado: Claudia Patricia Morales Cárdenas

Radicación No. 76001-40030-28-2014-00604-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 05 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posee la demandada CLAUDIA PATRICIA MORALES CÁRDENAS identificada con CC. 66.924.170 en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-604119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 3233 del 15 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada CLAUDIA PATRICIA MORALES CÁRDENAS identificada con CC. 66.924.170 como empleada de OFFICE DEPOT.	S/N
---	-----

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea1718cf79f7d31f9c2d9341690c18371b91dc03abf7982d49d809a9fee3cc5**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 787

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo SINGULAR

Demandante: TAXIS Y AUTOS CALI SAS cesionario RAMIRO DE JESUS TRUJILLO MEJIA

Demandado: YENNY GONZALEZ ROJAS

Radicación No. 760014-003 -031-2016-00366-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación relevante que se notificó el 02/03/2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación relevante, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO PRENDARIO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, AL VERIFICARSE QUE NO OBRA EMBARGO DE REMANENTES NI DE CREDITO ALGUNO.

Las medidas cautelares son las siguientes: NO HAY MEDIDAS QUE LEVANTAR

4.- verificada la trasferencia, regrese el expediente a despacho para disponer el pago a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.24 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 31 de marzo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b70927bb1b907ea8d7dc433c4af88a765054e7d16cf1d2ec9279439986947b**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0929

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancoomeva S.A

Demandado: Jaime Alberto Vélez Ospina

Radicación No.76001-4003-032-2019-00338-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 26/03/19 AL 04/03/22	TOTAL
Pagare 2872927200	\$ 34.069.587,00		\$ 34.069.587,00
		\$ 23.691.537,00	\$ 23.691.537,00
TOTAL	\$ 34.069.587,00	\$ 23.691.537,00	\$ 57.761.124,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$57.761.124) como valor total del crédito al 04 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddefeea56485de277abfbaa0d881b9364722df7d86147bdb59d748f67469797**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0537
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Electrónico)
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Hoseas Ortega López
Radicación No.76001-4003-032-2020-00567-00

Se allega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se le remita el despacho comisorio actualizado ordenado al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. 0128 del 25/01/2022 se dispuso actualizar el despacho comisorio a efectos de materializar la orden de secuestro ordenada para el vehículo de placas DTO 082 de propiedad de la parte demandada, dándose cumplimiento de dicha orden por parte de secretaria tal como obra y consta en archivo electrónico No. 022 del expediente digital.

03220200056700 SECUESTRO ART.595 CGP-COMISIÓN ART.37 CGP - EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 8903002794 DEMANDADO: HOSEAS ORTEGA LÓPEZ C.C. 10694240

Ciudadía Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<ciudadriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/3/2022 15:45

Para: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>
CC: juridico@jorgenaranjo.com.co <juridico@jorgenaranjo.com.co>

1 archivos adjuntos (292 KB)

21OficioSecuestroComisionVehiculo.pdf

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Atempérese al memorialista a las actuaciones adelantadas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 2.- Conmíñese al peticionario para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9932a129de95a55b0f00f76e092191798dd8cc5c61b2fe080ac49a1f684d83**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 786

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo SINGULAR
Demandante: YOLANDA OBANDO RODRIGUEZ
Demandado: GLORIA STELLA TORRES
Radicación No. 760014-003 033-2011-00779-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación relevante que se notificó el 15/03/2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación relevante, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, AL VERIFICARSE QUE NO OBRA EMBARGO DE REMANENTES NI DE CREDITO ALGUNO.

Las medidas cautelares son las siguientes:

Embargo y secuestro de los bienes muebles del deudor y que se registran en la diligencia de secuestro realizada el 16/05/2012 -fl.18.

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.-Oficiese al juzgado 33 civil municipal de la ciudad para que se sirva transferir los depositos qu aun reposna en sus arcas a cargo de este proceso, en la cuenta unica de ejecucion. Informese por secretaria el numero de cuenta y la identificacion completa de las partes.

4.- verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para disponer el pago a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.24 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 31 de marzo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da96a3f26987797fd36086fd12b51586d0e8fc324b56e07334c474dd6f8169a**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0906

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Tatiana Lizzeth Colmenares Chacón

Radicación No. 7600140030-034-2019-00092-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe la aquí demandada por medio de la empresa Quirúrgico Ltda.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada Tatiana Lizzeth Colmenares Chacón C.C. 52.703.108 por medio de la empresa Quirúrgico Ltda.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$185.873.396) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16afae301302765c72494e26c85df1ff465eba80a1b2f9c1ece344d5b2641621**
Documento generado en 29/03/2022 04:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0916

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo singular –Mínima Cuantía (Electrónico)

Demandante: ASERCOOPI

Demandado: MARIELA BECERRA MONTENEGRO

Radicación No. 76001-4003-035-2020-00260-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se le ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$10.504.173 y liquidación de costas \$600.000 para un total de \$11.104.173 y se han pagado \$1.495.985, quedando un excedente de \$9.608.188, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Páguese al demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI identificada con NIT. 900.142.997-1 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$1.840.625.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002685445	900 429971	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERA	IM PRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$250.747,00
469030002696917	900 429971	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERA	IM PRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$250.747,00
469030002706271	900 429971	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERA	IM PRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$250.747,00
469030002716977	900 429971	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERA	IM PRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$250.747,00
469030002727524	900 429971	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERA	IM PRESO ENTREGADO	17/12/2021	NO APLICA	\$261637,00
469030002739303	900 429971	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERA	IM PRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$288.000,00
469030002749903	900 429971	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERA	IM PRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$288.000,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f3267fe2838f0eeb9aa4197dc9383bee89c6a50b43359d1d887d8014c0a94f**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**